



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202100240 00
DEMANDANTE:	GONZALO MARTÍNEZ SANMARTIN
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

La parte actora pretende la nulidad de las resoluciones (i) No. GFI-DIA2021-1286681 del 04 de febrero de 2021 y (ii) No. AP-00414656 del 3 de octubre de 2020, proferidas por Colpensiones.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare la caducidad de la acción administrativa. Igualmente solicita se declare que el demandante no es responsable de la obligación por concepto de pagos extemporáneos u omisión en el pago de aportes patronales de carácter laboral.

La causal de inadmisión.

El artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece el deber de determinar e identificar claramente los asuntos en los poderes especiales, de tal manera que no puedan confundirse con otros. Sin embargo, en el caso de autos, se advierte que la parte actora no especificó el objeto para cual fue concedido el poder al abogado JUAN SEBASTIAN BARRERA ORJUELA, como quiera que

se abstiene de indicar con precisión los actos administrativos sobre los cuales se le otorga la facultad de demandar.

Tampoco se acredita el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 ibídem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone la obligación de la parte demandante de acreditar, al momento de presentación de la demanda, el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la contra parte. Por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue dicha constancia de envío.

Igualmente se echa de menos el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA que indica que la demanda debe acompañarse con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, pues, aunque se aporta copia del acto No. GFI-DIA2021-1286681 del 04 de febrero de 2021, no se aporta copia de la liquidación certificada de la deuda AP-00414656 de 3 de octubre de 2020, ni las constancias de notificación de los actos demandados que den cuenta de la publicidad de los mismos, las cuales resultan necesarias para efectuar el estudio de caducidad del medio de control.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- ptolomeoygato@yahoo.com
- juan.sebar@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)¹. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3167208079 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cefc44cbb3bbc7d3a4052f8af66d248137b426d648a668aac65fede5d5ef92**

Documento generado en 19/01/2022 10:42:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>